AMPARO EN REVISIÓN 472/2024

QUEJOSo y recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

**PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

COTEJÓ:

**SECRETARIO: CARLOS ADRIÁN LÓPEZ SÁNCHEZ**

**SECRETARIA AUXILIAR: ROCÍO MONTSERRAT FERNÁNDEZ NUNGARAY**

**COLABORÓ: MIGUEL ANGEL RANGEL IBARRA**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:** El asunto deriva de una controversia del orden familiar suscitada en la Ciudad de México, en la que una madre, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, demandó del padre, el pago de alimentos. En el contexto de dicho juicio, la parte actora promovió un incidente de cumplimiento de pago de la pensión alimenticia por los alimentos atrasados (incumplimiento de 2015 a 2021) así como el pago del incremento anual de dicha pretensión.

Al resolver el incidente, el Juez condenó a la parte demandada a pagar una cantidad de dinero por concepto de varios años de incumplimiento de pensiones actualizadas y no pagadas, además de ordenar la inscripción del demandado al Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

Inconforme, el padre demandado interpuso recurso de apelación, en cuya resolución la Sala modificó la sentencia apelada únicamente en cuanto al monto de la condena y dejó intocada la decisión de la inscripción al REDAM.

El demandado promovió juicio de amparo indirecto y en adición a cuestionar el monto del adeudo, hizo valer la inconstitucionalidad de la orden de inscripción al REDAM prevista en el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Al resolver, la Jueza de Distrito determinó negar el amparo solicitado.

En desacuerdo con la sentencia de amparo, el quejoso interpuso recurso de revisión, mediante el cual alegó la omisión de estudio de la cuestión de constitucionalidad planteada, e insiste en que la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos es una medida discriminatoria y violatoria a sus derechos de dignidad humana, honor y privacidad en su vertiente de protección de datos.

El Tribunal Colegiado del conocimiento analizó las cuestiones de legalidad y solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la reasunción de la competencia originaria, sobre el argumento de constitucionalidad subsistente.

En sesión de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, esta Primera Sala reasumió su competencia originaria para conocer del amparo en revisión que hoy se resuelve.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
|  | **ANTECEDENTES Y TRÁMITE** | Se indican los antecedentes relevantes del asunto. | 2-8 |
|  | **COMPETENCIA** | Esta Primera Sala es competente para conocer del recurso de revisión. | 8 |
|  | **OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN** | Es innecesario verificarlas toda vez que estos presupuestos procesales ya se analizaron por el Tribunal Colegiado. | 9 |
|  | **PROCEDENCIA** | Es procedente porque se interpuso en contra de una sentencia dictada por una Jueza de Distrito en la que se negó el amparo solicitado a la parte quejosa. Además, porque esta Primera Sala reasumió su competencia originaria por considerar que la materia de la revisión implica el estudio de una cuestión de constitucionalidad de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional. | 9 |
| 1. **PR** | **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA** | Esta Primera Sala no advierte la actualización de causales de improcedencia. | 9 |
|  | **ESTUDIO DE FONDO** | Se analiza la validez del artículo 309 del Código de Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y la inscripción ante el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como las implicaciones que ésta tiene en los derechos de dignidad, vida privada y protección de datos personales como persona deudora, del recurrente. | 9-28 |
| 1. **ES** | **DECISIÓN** | **PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* respecto del reclamo de inconstitucionalidad del artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.  **SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los términos de la última parte del apartado V de esta resolución. | 28-29 |

AMPARO EN REVISIÓN 472/2024

QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

VISTO BUENO:

SRA. MINISTRA:

**PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

COTEJÓ:

**SECRETARIO: CARLOS ADRIÁN LÓPEZ SÁNCHEZ**

**SECRETARIA AUXILIAR: ROCÍO MONTSERRAT FERNÁNDEZ NUNGARAY**

**COLABORÓ: MIGUEL ANGEL RANGEL IBARRA**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 472/2024 interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en contra de la resolución dictada el veintiséis de junio de dos mil veintitrés en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

El problema jurídico que se le presenta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la inscripción al Registro de Deudores Alimentarios Morosos, prevista por el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), es inconstitucional por vulnerar los derechos a la dignidad humana, a la privacidad y a la protección de datos personales de la persona deudora alimentaria.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. **Controversia del orden familiar \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.** El veinticuatro de junio de dos mil quince, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, demandó de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* el pago de una pensión alimenticia -provisional y en su momento definitiva-, a favor de esta última.
2. **Convenio.** Dentro de la misma controversia, el cinco de noviembre de dos mil quince las partes celebraron un convenio de alimentos, en el cual se fijó la cantidad de $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* mensuales, por concepto de alimentos a favor de la niña y a cargo del padre.
3. **Incidente.** En el contexto de dicho juicio, el doce de noviembre de dos mil veintiuno, la parte actora promovió un incidente de cumplimiento al pago de la pensión alimenticia, en donde reclamó el pago de alimentos atrasados por el periodo de diciembre de dos mil quince a agosto de dos mil veintiuno, más el pago del incremento anual de dicha pretensión. Asimismo, solicitó la inscripción de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
4. **Sentencia interlocutoria.** Previa vista y contestación del demandado incidentista,el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el Juez Trigésimo Sexto de lo Familiar de la Ciudad de México resolvió que el incidente de cumplimiento del pago de la pensión alimenticia era procedente y condenó al demandado al pago de $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* por concepto de pensiones actualizadas y no pagadas de diciembre de dos mil quince a noviembre de dos mil veintidós. Asimismo, ordenó la inscripción del demandado al Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
5. **Recurso de apelación.** En contra de la anterior resolución, el demandado interpuso recurso de apelación, de cual correspondió conocer a la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien lo registró en el número de toca \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y mediante sentencia de trece de febrero de dos mil veintitrés determinó modificar el monto de la condena para quedar en $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y confirmó la orden de registro al REDAM.
6. **Juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.** Inconforme con la sentencia de apelación, el demandado promovió juicio de amparo indirecto en el que, en esencia, hizo valer los siguientes conceptos de violación:
7. Adujo que la sentencia reclamada carecía de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, ya que la actualización del monto de la pensión no correspondió al incremento de sus ingresos o posibilidades. Además, se dolió de que la Sala responsable no respondió en su totalidad el argumento presentado en apelación, respecto a que el demandado y deudor alimentario cumplió con sus obligaciones alimentarias en la medida de sus posibilidades.
8. Reclamó que la Sala responsable no hubiera considerado su empleo como chofer y sus ingresos limitados, ni que sus percepciones económicas tuvieron una afectación importante por las restricciones derivadas de la pandemia del virus SARS-CoV2 (Covid-19).
9. En ese sentido, señaló que fue indebido que se le condenara al pago de un incremento del cuarenta por ciento de la cuota de pensión.
10. Adujo que la orden de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos es inconstitucional por ser una medida discriminatoria, contraria a su derecho al honor, la privacidad y protección de datos personales –consagrado en los artículos 1 y 6 Constitucionales, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos–, y por no ser proporcional, porque no es una medida adecuada para proteger el derecho de alimentos y el interés superior de la infancia, además de no permitir el desarrollo integral de la persona deudora.
11. Aduce que el plazo previsto en la norma carece de sustento legal.
12. **Sentencia de amparo.** La Jueza Décima Cuarta de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México registró la demanda de amparo con el número de expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y previa celebración de la audiencia constitucional, elveintiséis de junio de dos mil veintitrés dictó sentencia en la que **negó** **el amparo**, en esencia, porlas consideraciones siguientes:
13. Determinó que la sentencia reclamada se dictó de forma congruente y se fundó y motivó debidamente, lo que respondió a la naturaleza jurídica del incidente respectivo y al alcance probatorio de los medios ofrecidos en juicio.
14. Señaló que del convenio celebrado por el quejoso con la tercera interesada, se apreciaba que se acordó el pago de $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* mensuales, monto que sería incrementado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311[[1]](#footnote-1) del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México). Por lo tanto, para excluir la actualización del monto, el quejoso debía demostrar que sus ingresos no incrementaron o no lo hicieron en el mismo nivel que el establecido en el índice nacional de precios al consumidor, lo cual no aconteció.
15. Asimismo, indicó que en términos del artículo 531[[2]](#footnote-2) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en contra de la ejecución de sentencia en controversias alimentarias no se admite más que la excepción de pago. Sostuvo que el quejoso no cumplió con la carga de la prueba respecto al cumplimiento total de la obligación alimentaria, por lo que la sentencia fue consistente. En adición a que, de la condena total la Sala responsable descontó los montos erogados que efectivamente fueron probados, montos que no alcanzaron para concluir el cumplimiento de la obligación.
16. En ese sentido, recalcó que el incidente promovido no tiene como finalidad responder al cambio de circunstancias económicas del deudor alimentario, sino que se promovió para dilucidar las pensiones alimenticias adeudadas, no pagadas y su actualización por ministerio de ley y en atención al convenio firmado por las partes. Por lo tanto, el hecho de no haber analizado la capacidad económica del inconforme en el proceso no resultó violatorio de sus derechos fundamentales. En todo caso, ello sería materia del incidente respectivo en el cual el quejoso podrá desahogar las pruebas para tal efecto.
17. Respecto a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), precisó que su finalidad es sancionar y coaccionar a las personas deudoras para que cumplan con su obligación alimentaria ante un reiterado incumplimiento. Por lo que, si el deudor dejó de otorgar la pensión a la que estaba obligado por un periodo de 90 días, entonces se ubicó en el supuesto previsto haciéndose acreedor a la sanción. Así, determinó que no resultó violatorio de sus derechos la omisión de analizar las circunstancias que generaron el incumplimiento por el que se le pretende sancionar.

1. **Recurso de revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.** Inconforme con la sentencia de amparo, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por su propio derecho, interpuso recurso de revisión. Como agravios, en síntesis, expone los siguientes:
2. Afirma que la Jueza de Distrito no realizó un análisis sistemático de sus conceptos de violación, ni atendió a las pruebas rendidas en el juicio de origen, por lo que dictó una sentencia incongruente, indebidamente fundada y motivada.
3. Argumenta que la cuantificación de la condena al pago de la pensión alimenticia es improcedente, porque debió de haberse tomado en cuenta las posibilidades económicas del demandado como chofer. Los ingresos limitados de esta profesión se constituyen como hecho notorio, por lo que la carga de probar el monto o su falta de incremento es excesiva y representa una vulneración al principio constitucional de resolver el fondo de la cuestión por sobre formalismos procesales.
4. Considera que la Jueza pudo acudir a la tabla de salarios mínimos vigentes, para corroborar que los pasajes al transporte público no aumentaron y a las limitaciones de movilidad que derivaron de la pandemia, lo que constituía un hecho notorio que no era necesario probar. Por lo tanto, el incremento fáctico de la pensión excedió sus posibilidades. Así, para el recurrente, se debió hacer una interpretación conforme, siguiendo los parámetros del principio pro persona, del artículo 311[[3]](#footnote-3) del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México). Reiteró que debido a la pandemia por Covid-19 no pudo cumplir con su obligación en los términos acordados y que se debieron considerar las diversas transferencias realizadas a la cuenta de la tercera interesada.
5. Por último, alegó la omisión de estudio de la cuestión de constitucionalidad planteada, e insiste en que la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos prevista en el artículo 309 de la legislación civil es discriminatoria y violatoria a sus derechos de dignidad humana, honor y privacidad en su vertiente de protección de datos.
6. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** Del recurso de revisión correspondió conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo Presidente lo registró con el número de toca \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, lo admitió, y en sesión celebrada el cinco de enero de dos mil veinticuatro dictó sentencia en la que declaró infundados los planteamientos de legalidad, con base en las siguientes consideraciones:
7. Determinó que contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la Jueza de Distrito sí realizó un análisis sistemático de los conceptos de violación, atendió a las pruebas rendidas en juicio y expuso las razones y fundamentos en los que se apoyó para desestimar los conceptos de violación. Así, se atendió lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del artículo 74 de la Ley de Amparo. Sin que desvirtúe lo anterior, el hecho de que dicha jueza hiciera referencia a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y no al quejoso, pues todas las consideraciones fueron encaminadas a analizar la legalidad de la cuantificación de la condena al pago de pensiones alimenticias adeudadas por este último, derivadas del convenio que celebró con la tercera interesada en el juicio de origen.
8. Calificó infundados los agravios en los que se reiteró la improcedencia de la cuantificación, pues como lo estableció la Jueza de Distrito, la cuestión a dilucidar no era la procedencia del pago de la pensión alimentaria atrasada previo a la instauración de una demanda, sino la que fue objeto y materia de una decisión judicial firme cuya ejecución no admite más excepción que la de pago. Además, consideró que con los agravios no se desvirtuaron las consideraciones torales que sustentan la sentencia recurrida, pues el recurrente reiteró lo alegado en los conceptos de violación.
9. Precisó que los hechos notorios alegados por la parte recurrente, referentes a que de la tabla de salarios mínimos vigentes se advertía que el salario de los choferes no ha aumentado, tampoco desvirtuaron la presunción legal de que los ingresos del quejoso aumentaron en igual proporción al índice nacional de precios al consumidor.
10. Por último, declaró infundado lo alegado por el recurrente respecto a que, para determinar la procedencia del pago total de las pensiones vencidas con sus respectivos incrementos acorde al índice nacional de precios al consumidor, debió resolverse a partir de una interpretación conforme pues consideró que la interpretación solicitada no encontró sustento en las reglas de derecho aplicable ni pudieron derivarse de éstas.
11. Adicionalmente, el Tribunal Colegiado destacó que **la Jueza federal no se pronunció respecto de la constitucionalidad de la orden de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) prevista en el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal** (hoy Ciudad de México), estudio que fue solicitado por el quejoso (aquí recurrente) en sus conceptos de violación y cuyo reclamo subsiste en la revisión.
12. En la misma sentencia, el Tribunal Colegiado solicitó a la Primera Sala reasumir su competencia originaria para conocer del recurso de revisión, respecto al análisis de constitucionalidad del artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, pues consideró que el estudio implicaba fijar el alcance de los derechos de privacidad de datos del quejoso como deudor alimentario, frente al principio del interés superior de la infancia.
13. **Solicitud de Reasunción de competencia 8/2024.** En acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó su registro con el número de expediente 8/2024, la admitió a trámite y ordenó su turno al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto correspondiente.
14. En sesión de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, esta Primera Sala resolvió procedente reasumir su competencia originaria para conocer del amparo en revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito[[4]](#footnote-4).
15. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Mediante acuerdo de once de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el registro del recurso de revisión con el número de expediente **472/2024**, determinó reasumir la competencia originaria para conocer del asunto, su radicación en esta Primera Sala, y su turno a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, para la elaboración del proyecto correspondiente.
16. En acuerdo de cinco de julio de dos mil veinticuatro, el entoncesMinistro en funciones de Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el avocamiento del asunto a la Sala de su adscripción y su turno a la Ministra ponente.

1. **COMPETENCIA**
2. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión en virtud de que en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro esta Primera Sala resolvió reasumir su competencia originaria para conocer del amparo en revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y en atención a lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno[[5]](#footnote-5), así como en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este alto tribunal[[6]](#footnote-6).
3. **OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**
4. Resulta innecesario analizar la oportunidad y la legitimación con la que fue interpuesto el recurso de revisión, dado que el Tribunal Colegiado que conoció originalmente del asunto, examinó dichos presupuestos y determinó que su presentación se hizo en el término legal establecido y por persona legitimada[[7]](#footnote-7).
5. **PROCEDENCIA**
6. El recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* es procedente, porque fue interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Jueza de Distrito en Materia Civil, en la que se negó el amparo solicitado a la parte quejosa. Además, esta Primera Sala decidió reasumir su competencia originaria del presente medio de impugnación, por considerar que la materia de la revisión implica el estudio de una cuestión de constitucionalidad de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.
7. **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**
8. Esta Primera Sala no advierte que las partes hayan formulado causales de improcedencia y, de oficio, tampoco se observa la actualización de alguna diversa.
9. **ESTUDIO DE FONDO**
10. Ante todo, es oportuno señalar que si bien el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México no se tuvo como acto reclamado dentro del juicio de amparo de origen y las autoridades emisoras de la norma no fueron llamadas a la instancia constitucional[[8]](#footnote-8), se procede con el estudio de su validez en atención al sentido de la presente resolución, pues se considera que ningún beneficio se obtendría con la participación de las autoridades emisoras de la norma en el juicio de amparo.
11. Para dar claridad a lo que es materia de análisis en esta instancia, se debe tener presente que esta Primera Sala resolvió reasumir competencia para resolver el presente recurso de revisión, esencialmente, al considerar que desde la demanda de amparo, el quejoso cuestionó la inconstitucionalidad de la orden de inscripción al Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) cuyo sustento legal se encuentra en el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), al respecto alegó la inconstitucionalidad de la inscripción ante el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como las implicaciones que éste tiene en sus derechos de dignidad, vida privada y protección de datos personales como persona deudora; aspecto que fue omitido por la Jueza de Distrito.
12. En ese sentido, se abordarán únicamente los planteamientos del quejoso vinculados con la inconstitucionalidad del registro regulado en el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, sobre los cuales esta Primera Sala decidió reasumir su competencia originaria.
13. Como punto de partida, se estima necesario precisar que esta Primera Sala al fallar el amparo en revisión **620/2024** en sesión de veintidós de enero del presente año[[9]](#footnote-9) concluyó que diversos artículos de la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias de Chihuahua[[10]](#footnote-10), que conforman el sistema normativo en el que se ordena y regula la inscripción de las personas deudoras alimenticias en el registro estatal respectivo, son válidos a la luz del derecho a la intimidad, privacidad protección de datos y dignidad humana.
14. Tomando como punto de partida dicho precedente -que se refiere a una legislación estatal diferente- se procede con el estudio de validez del 309 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México [[11]](#footnote-11).
15. El contenido del artículo cuya constitucionalidad se cuestiona, es el siguiente:

**Artículo 309.** El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde a la Jueza o Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

**Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de sesenta días se constituirá en deudor alimentario moroso. La** **Jueza o Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario que señala el artículo 323 Séptimus (sic), los cuales le serán proporcionados al Juez por el acreedor alimentario.**

El deudor alimentario moroso que acredite ante la Jueza o Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Registro Civil cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo previa orden judicial.

1. Como se advierte del artículo impugnado, las personas que deben proporcionar alimentos cumplen con la obligación mediante el pago de una pensión alimenticia o bien, integrando al acreedor alimentario a la familia. Quien incumpla con esta obligación por un periodo de sesenta días se constituirá en ***deudor alimentario moroso*.**
2. De ser así, la persona juzgadora ordenará al Registro Civil su inscripción en el **Registro de Deudores Alimentarios Morosos**, institución a la cual deberá proporcionarle los datos de identificación del deudor alimentario que señala el artículo 323 Séptimus (sic)[[12]](#footnote-12), mismos que a su vez tendrán que proporcionarse por la parte acreedora alimentaria.
3. La norma establece que aquella persona que ha sido declarada como deudora alimentaria morosa y que acredite ante la jueza o juez del conocimiento que los adeudos por concepto de alimentos fueron pagados en su totalidad, podrá solicitarle la cancelación de la inscripción, lo cual deberá llevar a cabo el Registro Civil, previa orden judicial.
4. La norma impugnada remite a un diverso artículo que establece los datos o la información que deberá contener la inscripción al Registro[[13]](#footnote-13), a saber: el nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso, **información que será del dominio público.** Además, deberá precisar el nombre de la persona o personas acreedoras alimentarias; los datos del acta que acrediten el vínculo entre éstos últimos y la persona deudora; el número de pagos incumplidos y el monto del adeudo alimentario; el órgano jurisdiccional que ordenó el registro y los datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.
5. La legislación civil establece que serán los jueces y las juezas del Registro Civil quienes tendrán a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ciudad de México, en el cual se inscribirán las personas que hayan incumplido con la obligación alimenticia por más de sesenta días. Esta institución pública tendrá quince días hábiles para hacer la inscripción de la persona deudora en el Registro en estudio y además **expedirá un** **certificado** que informe si una persona deudora está inscrita en el mismo[[14]](#footnote-14).
6. Previa inscripción, el Registro Civil formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el **certificado** respectivo en los folios reales de que sea propietaria la persona deudora alimentaria. A su vez, esta última institución informará al Registro Civil si fue procedente la anotación. Además, se contempla la celebración de convenios con las sociedades de información crediticia a fin de que se proporcione la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
7. El certificado referido en los párrafos anteriores deberá contener[[15]](#footnote-15): nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población de la persona deudora alimentaria morosa; número de acreedores alimentarios; monto de la obligación adeudada; órgano que ordenó el registro, y los datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.
8. Este Certificado se expedirá por el Registro Civil dentro de los tres días hábiles contados a partir de su solicitud.
9. Igualmente, la legislación civil regula la **cancelación** de la inscripción al Registro la cual se permite ante los siguientes supuestos:[[16]](#footnote-16)

I. Cuando la persona deudora demuestra en juicio haber cumplido con su obligación alimentaria y que la misma está garantizada;

II. Cuando al momento de dictar sentencia condenatoria, la pensión de alimentos se establezca en un porcentaje del sueldo que percibe el deudor alimentario; y

III. Cuando la persona deudora alimentaria, una vez condenada, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de noventa días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro.

El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil del Distrito Federal la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

1. El recurrente aduce que la norma es discriminatoria en términos del artículo 1 constitucional, que afecta sus derechos de dignidad humana, privacidad y protección de datos personales, además de que no supera el juicio de proporcionalidad de normas, pues no es una medida eficiente para proteger el derecho de alimentos de las personas acreedoras, ni les genera beneficios y además, solo sirve para publicar información privada y exhibir a las personas deudoras, y por ende, no les permiten su desarrollo integral.
2. También sostiene que al incluir en el registro datos como el nombre, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población así como el número de pagos que ha incumplido se vulnera el artículo 6 de la Constitución Federal, que exige proteger la vida privada y los datos personales de las personas, porque afecta el resguardo de esos datos y se expone una **reputación** ante los demás.
3. Los argumentos del quejoso recurrente son **infundados.** Esta Primera Sala sostiene que la norma impugnada sí supera el parámetro de proporcionalidad a la luz de los derechos de dignidad, privacidad y protección de datos personales y, en oposición a lo que alega el recurrente, la norma no es inconstitucional.
4. En principio, no le asiste la razón cuando aduce que la norma tiene como finalidad evidenciar públicamente a una persona; lo que busca esta previsión normativa es reforzar y proteger el derecho de pago de alimentos, con la finalidad de salvaguardar la supervivencia de las personas menores de edad[[17]](#footnote-17).
5. Ahora bien, respecto a los derechos que el quejoso recurrente estima vulnerados con la orden de inscripción que se prevé en la norma, destaca que el artículo 1 de la Constitución Federal establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social **que atente contra la dignidad humana[[18]](#footnote-18).**
6. La norma constitucional **reconoce el valor superior de la dignidad humana**, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, la vida, la integridad física y psíquica, el honor, la privacidad, el nombre, la propia imagen y el libre desarrollo de la personalidad.
7. Estos últimos se han entendido **como derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.**
8. Asimismo, la dignidad humana se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica y establece el mandato constitucional dirigido a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de toda persona, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada[[19]](#footnote-19).
9. En esta lógica, es que el artículo 1 constitucional prohíbe cualquier forma de discriminación que tenga por objeto atentar contra la dignidad humana, de la cual se desprenden todos los demás necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, entre ellos, la privacidad, el nombre, la propia imagen y la protección de sus datos personales.
10. Así, de la mano del principio de dignidad humana, **las personas tienen derecho a la preservación de su privacidad frente a las acciones de las autoridades**.
11. Esta Primera Sala ha reconocido que la protección de la privacidad se manifiesta en distintos preceptos constitucionales; uno de ellos el artículo 16 de la Constitución Federal[[20]](#footnote-20), en el que se exige expresamente el control judicial previo para cualquier tipo de afectación. La norma también establece el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales, a la rectificación y a la cancelación de los mismos.
12. En coincidencia, el diverso 6, fracción II[[21]](#footnote-21), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un derecho de protección a la vida privada de las personas y a sus datos personales, los cuales deberán ser tutelados en los términos y con las excepciones que establezcan las leyes.
13. Ahora bien, esta privacidad, intimidad y protección de datos personales   
    —también como derechos humanos—, tienen distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante qué tipo de actividad se trata[[22]](#footnote-22). En ambos casos, las personas tienen el derecho a no ser molestadas por la autoridad, salvo por causas justificadas, lo que busca evitar abusos o arbitrariedades del propio Estado.
14. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también reconoce que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública[[23]](#footnote-23).
15. En el mismo sentido, la protección los datos personales como derecho constitucional, implica la exigencia de que éstos sean recopilados, tratados y conservados solamente de manera legítima, no incompatible con las finalidades para las cuales fueron obtenidos y que su conservación no exceda del tiempo necesario para cumplir con esas finalidades[[24]](#footnote-24).
16. La intimidad, la privacidad y la protección de datos personales son derechos expresamente protegidos como parte de un umbral individual, autónomo y personalísimo de las personas, muchas veces tendientes a la autorrealización personal por lo que exigen una coraza de protección efectiva y reforzada, lo que explica que su afectación solamente pueda darse por causa excepcional, legítima y debidamente justificada.
17. Ahora bien, el recurrente aduce que estos derechos son afectados con la orden de inscripción al Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por lo que no se le permite tener un desarrollo integral como persona y que esta medida no es adecuada ni proporcional para proteger el derecho de alimentos ni el interés superior de la infancia.
18. Como se adelantó, la medida prevista en el artículo 309 de la legislación civil, sí es **adecuada y proporcional para proteger el derecho de alimentos y el principio del interés superior de la infancia**, por lo que resulta proporcional la orden de **inscripción en el Registro a que se refiere dicho precepto**[[25]](#footnote-25).
19. Esta Primera Sala sostiene que la inscripción de las personas deudoras alimenticias en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y los datos que se exigen en el sistema normativo referido en párrafos precedentes busca proteger una **finalidad constitucionalmente relevante**, a saber, el **derecho de alimentos y el interés superior de la infancia.**
20. El **principio del interés superior de la niñez** tiene su fundamento en los artículos 4 de la Constitución Federal y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual implica una máxima que ordena la realización de *algo* en la mayor medida posible, pues se trata de un *mandato de optimización* que se caracteriza porque puede ser cumplido en diversos grados[[26]](#footnote-26), de acuerdo con las condiciones normativas y fácticas de cada caso.
21. Este principio se ha erigido como una obligación que asume el Estado a través de todas sus autoridades, para asegurar que, en el ámbito de sus respectivas competencias, todas la normas, controversias, decisiones y políticas públicas en las que se involucre a la niñez, se garantice y asegure que todos los niños y las niñas disfruten y gocen de los derechos humanos que les asisten, especialmente aquéllos que resultan indispensables para su óptimo desarrollo, como lo es el derecho a la alimentación, su integridad personal, su salud y sano desarrollo.
22. La tutela del interés superior de la infancia también se enfatiza como derecho sustantivo que exige ser la consideración primordial cuando se involucren personas menores de edad[[27]](#footnote-27).
23. Por su parte, como finalidad concurrente, esta Primera Sala sostiene que la norma impugnada busca dar efectividad y garantizar el derecho de alimentos mediante el combate a la falta de cumplimiento voluntario.
24. Al respecto, como lo resolvió esta Primera Sala al fallar el amparo directo en revisión 5272/2023[[28]](#footnote-28), por regla general, la obligación de dar alimentostiene como origen el vínculo paterno/materno-filial, por lo que surge de la necesidad de una persona con la que se tiene un vínculo familiar. Esto justifica que la satisfacción de las necesidades alimentarias se perciba tanto como derecho de los hijos y de las hijas, como deberes del padre y de la madre, sin que para su cumplimiento resulte relevante que ostenten o no la patria potestad, tengan una relación de convivencia o que se trate de personas nacidas fuera o dentro de matrimonio[[29]](#footnote-29). Asimismo, tratándose de descendientes, la obligación alimenticia deriva de su estado de necesidad y de un deber de solidaridad, por lo que ambos progenitores están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de forma igualitaria y sin distinción de género[[30]](#footnote-30).
25. La obligación que asiste a las personas ascendientes para con sus descendientes reviste una fisonomía particular y se rige por normas específicas que contemplan su singularidad, como es el que no debe acreditarse el elemento de la necesidad de la persona acreedora alimenticia, pues ésta se presume; con lo que se configura una situación especialísima que marca una nítida diferencia con la obligación entre parientes o terceras personas[[31]](#footnote-31). Así, la obligación alimenticia de padre y madre respecto de sus descendientes se origina con el vínculo paterno/materno-filial, se sustenta en un estado de necesidad y se ancla en la patria potestad, misma que exige una protección permanente que los progenitores -o quien la ejerza- deben llevar a cabo respecto a las personas menores de edad, pues resulta indispensable para su desarrollo integral y el disfrute de un nivel de vida adecuado.
26. Esta distinción resulta relevante dado que el contenido, la regulación y los alcances de la obligación alimenticia variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto y **particularmente del tipo de relación familiar involucrada**[[32]](#footnote-32).
27. Por ello, la obligación de otorgar alimentos está permeada por el orden público y el interés social, así como el principio de proporcionalidad y siempre deben procurar garantizar el derecho de acceso **a un nivel de vida adecuado** de la persona que los requiere.
28. Por lo tanto, desde la perspectiva de la obligación alimentaria, elEstado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguna de las personas que integran el grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos[[33]](#footnote-33); además, **debe implementar todas las medidas apropiadas para** **asegurar** **que el cumplimiento de dicha obligación satisfaga integralmente el derecho a recibirlos,** por lo cual se actualiza un deber reforzado que vincula al Estado para verificar que **el derecho sustantivo** **se cumpla efectivamente**.
29. Este deber reforzado exige enfocarse a satisfacer y garantizar los alimentos **desde la perspectiva del derecho** **de quien los requiere y siempre de forma congruente con su objeto**: asegurar que la persona menor de edad nazca, crezca y se desarrolle digna y adecuadamente, con las condiciones materiales necesarias para tal efecto. Por ello, el derecho de alimentos no se limita a cubrir la alimentación -entendida como la comida o las provisiones para nutrir a la persona- sino que implica incorporar todos aquellos factores y elementos que tiendan a procurar el desarrollo digno e integral de la niña, niño o adolescente, como lo son, salud; educación; vestido; recreación; atención médica; cuidado; crianza o formación e instrucción y habitación, entre otros, pues la satisfacción del derecho dependerá de las circunstancias fácticas y contextuales de cada caso concreto, siempre en concordancia con el principio de proporcionalidad que rige en la materia, como se reconoce en los artículos 308 y 311 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México[[34]](#footnote-34).
30. Así, dado que los alimentos fungen como mecanismo de protección y efectividad de diversos bienes también tutelados constitucionalmente, cuando se trata de personas menores de edad, el Estado debe implementar todas las medidas apropiadas para asegurar que el cumplimiento de la obligación satisfaga y garantice el derecho a recibirlos de forma congruente con su objeto.
31. En este sentido, la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ciudad de México de una persona que ha incumplido con la obligación de dar alimentos por más de sesenta días, prevista en la norma impugnada, busca proteger el derecho de alimentos y el interés superior de la infancia, y se considera una medida apropiada tendiente a combatir el incumplimiento voluntario de la obligación, como parte del deber reforzado que le asiste al Estado mexicano de proteger a las infancias, para que éstas logren su desarrollo integral y el acceso a un nivel de vida adecuado.
32. Esta conclusión, se corrobora con la exposición de motivos de la reforma por la que se adicionó el capítulo relativo al **Registro de** **Deudores Alimentarios Morosos en la Ciudad de México**, en la cual se enfatizó la obligación del Estado de velar y garantizar para que el derecho de alimentos se cumpla debidamente y que va de la mano con el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado; que además –a consideración del órgano legislativo— tuvo como finalidad combatir y erradicar el incumplimiento voluntario de las obligaciones alimenticias, principalmente, cuando la parte acreedora es una persona menor de edad.
33. De esta intención legislativa además destaca una preocupación del Poder Legislativo en esta entidad, de proteger el derecho de alimentos de las personas menores de edad y de reconocer que, ante la falta de cumplimiento voluntario, el Estado tiene la obligación de hacerlo cumplir para tutelar el bien jurídico del interés superior de la infancia[[35]](#footnote-35), pues expresamente se reconoció la problemática que existe ante la falta de pagos de las pensiones alimenticias por parte de quien tiene la obligación de otorgarla, la que en muchos casos se vuelve inexistente y se destacó que en los juzgados familiares de la Ciudad de México existen grandes cantidades de controversias familiares en las que se reclama el pago de alimentos, principalmente instadas por las mujeres[[36]](#footnote-36) .
34. Exposición de motivos en la que también se enfatizó la necesidad de sensibilizar a la ciudadanía sobre la importancia y el privilegio que implica ser padre, con sus derechos y obligaciones, razón por la cual se consideró la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).
35. Expresamente, se destacó que *el Registro “funcionaría como un instrumento de apoyo en los procedimientos jurídicos por alimentos, además de ser un mecanismo de presión social y civil para responsabilizar a los padres que incumplen con sus obligaciones y violentan* *los derechos de niñas, niños y adolescentes”[[37]](#footnote-37).* Por lo que funcionaría como herramienta importante en la lucha contra el incumplimiento de pago de alimentos, *ante la imposibilidad de obtener resultados positivos por la vía ejecutiva por lo que se intentó lograrlo mediante la imposición de sanciones conminatorias, para generar que el padre o la madre obligada cumpla con el pago de la cuota. Y como finalidad que se persigue con este tipo de normas que sancionan el incumplimiento alimentario es coaccionar a los deudores para que cumplan* *con su obligación.*
36. El recurrente también aduce que la medida prevista en la norma no es adecuada para lograr el cumplimiento de la obligación alimenticia, pues a su parecer, solo sirve para exhibirlo públicamente como deudor y no contribuye a proteger el derecho de alimentos.
37. Esta Primera Sala determina que la inscripción al Registro sí es una medida que tiende a lograr -en algún grado- la finalidad constitucional de proteger el cumplimiento del derecho de alimentos y el interés superior de la infancia. El hecho de que una persona sea exhibida públicamente como deudora alimenticia sí puede fungir como herramienta de presión social y concientización de la importancia que le asiste a los alimentos de las infancias, por lo que puede ayudar a combatir en algún modo el incumplimiento voluntario de la obligación.
38. Asimismo, se trata de una **medida necesaria** tendente a combatir la falta de cumplimiento voluntario por parte de las personas que tienen la obligación de pagar alimentos; la problemática patente que existe en los procedimientos judiciales en materia familiar ante la falta de cumplimiento de convenios que involucran alimentos de infantes; así como la constante necesidad -que principalmente afecta a las mujeres- de acudir a los tribunales para hacer exigible las obligaciones alimenticias que incluso ya fueron determinadas y decretadas por la autoridad judicial, cuyo cumplimiento muchas veces se vuelve imposible ante la falta de mecanismos efectivos para lograr su cumplimiento.
39. La incidencia en los derechos a la dignidad, privacidad y protección de datos personales, mediante la publicidad del nombre, de sus apellidos, su Registro Federal de Contribuyentes y su Clave Única de Registro de Población permite evitar confusiones entre los nombres de las personas deudoras.
40. Se trata de una medida que puede fungir como mecanismo de apoyo para combatir el incumplimiento de pago voluntario de los alimentos en las controversias familiares, ante la constante imposibilidad de lograr el pago de las pensiones alimenticias o los convenios de alimentos; que además puede contribuir para dejar de lado otras vías que incluso pudieran afectar mayormente los bienes que tutela el Estado, como la protección de la familia y la libertad personal, evitando herramientas punitivas que proporciona el derecho penal.
41. Por lo tanto, la incidencia que genera la inscripción al Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los derechos de privacidad y de protección de datos personales de la persona deudora **no se considera una medida arbitraria.**
42. Igualmente, esta Primera Sala concluye que la intervención de la medida en los derechos del recurrente **es proporcional**. La incidencia que genera la publicidad del nombre, de sus apellidos, su Registro Federal de Contribuyentes y su Clave Única de Registro de Población de las personas deudoras, además de evitar confusiones entre la identificación fehaciente de la persona de que se trata, no es absoluta pues únicamente se actualiza ante el incumplimiento prolongado en el tiempo respecto de la obligación de pagar alimentos, esto es, después de que la persona deudora afectó el derecho de alimentos por sesenta días.
43. La afectación del deudor alimentario tampoco es permanente ya que el sistema normativo que regula el Registro de Deudores Alimentarios Morosos prevé los **supuestos de cancelación** de la inscripción, por lo que la publicidad de dichos datos personales únicamente subsistirá mientras continúe el incumplimiento de la obligación, por lo que su conservación no excederá del tiempo necesario para cumplir con su finalidad.
44. Por lo tanto, es legítimo considerar que la afectación a la privacidad y la exhibición del nombre de la persona deudora alimentaria, así como sus datos de identificación deben ceder ante la protección del derecho de alimentos de las personas menores de edad, pues es precisamente la publicidad de esa información la que permite contribuir al combate del incumplimiento voluntario de la obligación alimenticia que ha sido afectada de manera prolongada por parte de las personas deudoras. Máxime que dicha incidencia deviene de una orden emitida por una autoridad competente como lo mandata el artículo 16 constitucional, pues debe ser emitido por el juez o la jueza que conoce de la controversia familiar de alimentos.
45. De esta manera, en atención a las consideraciones expuestas, esta Primera Sala determina que la orden de inscripción al Registro de Deudores Alimentarios Morosos de las personas deudoras alimenticias, prevista en el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que permite la publicidad de datos personales, es válida a la luz de los artículos 6, fracción II y 16 constitucionales, dado que su incidencia en los derechos de dignidad, privacidad y protección de datos personales se considera justificada y proporcional en atención a la finalidad que persigue, a saber, el derecho de alimentos y el interés superior de la infancia, recordando que la publicidad de la información y la protección de datos personales son valores protegidos en nuestro texto constitucional que lejos de considerarse excluyentes, deben trabajar siempre en concordancia.
46. La norma tampoco se considera discriminatoria en términos del artículo 1 constitucional, dado que la medida de inscripción al REDAM no se establece con base en alguna categoría prohibida por el texto constitucional, ni por alguna otra que atente contra la dignidad humana de las personas, sino que se prevé como consecuencia del incumplimiento voluntario de la obligación de dar alimentos.
47. En adición, esta Primera Sala observa que el recurrente cuestiona de manera general la totalidad de los datos que deben agregarse en la inscripción al Registro, pasando por alto que de conformidad con el artículo 323 Octavus, únicamente serán del dominio público los exigidos por la fracción I, esto es, el nombre, los apellidos, el Registro Federal de Contribuyentes y su Clave Única de Registro de Población; información que se considera razonable para evitar confusiones entre los nombres de las personas deudoras.
48. Por otro lado, es **inoperante**, el planteamiento relativo a que el plazo previsto en la norma carece de sustento legal; dicha calificativa obedece a que se trata de una mera afirmación genérica que no permite a esta Primera Sala revisar la razón por la cual considera que dicho plazo vulnera sus derechos.
49. A partir de las consideraciones expuestas, una vez que esta Primera Sala ya se pronunció sobre la validez de la medida impugnada, deben devolverse los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento para que verifique si restan por analizar temas de su competencia; y, en su caso, llevar a cabo su estudio.

**VI. DECISIÓN**

1. En atención a las consideraciones precedentes, en la materia de la revisión cuya competencia originaria corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se niega el amparo al quejoso recurrente respecto al reclamo de constitucionalidad del artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en atención a que la inscripción al Registro de Deudores Alimentarios Morosos de dicha entidad se considera válida a la luz de los derechos de dignidad, privacidad y protección de datos personales de la persona que incumple con la obligación de pago de alimentos prevista en dicha norma.
2. Finalmente, se devuelven los autos al Tribunal Colegiado a fin de que verifique si restan por analizar temas de su competencia; y, en su caso, llevar a cabo su estudio.
3. Por lo expuesto y fundado en esta ejecutoria, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* respecto del reclamo de inconstitucionalidad del artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los términos de la última parte del apartado V de esta resolución.

**Notifíquese**; conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de las señoras Ministras y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf (Ponente). Ausente el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE**

**MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. **Artículo 311**.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 531**.- Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán, además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se substanciarán estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder dicha suspensión cuando se promueva en el incidente respectivo, el reconocimiento o la confesión. [↑](#footnote-ref-2)
3. **Artículo 311**. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente [↑](#footnote-ref-3)
4. Por mayoría de cuatro votos. [↑](#footnote-ref-4)
5. De conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024. [↑](#footnote-ref-5)
6. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés y modificado el catorce de abril siguiente. [↑](#footnote-ref-6)
7. Recurso de revisión 287/2023. Páginas 10 y 11. [↑](#footnote-ref-7)
8. Cfr. **Jurisprudencia** 2a./J. 30/96 de rubro “**DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANALISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.** Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la demanda de amparo debe ser interpretada en una forma integral, de manera que se logre una eficaz administración de justicia, atendiendo a lo que en la demanda se pretende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de todos los elementos de la demanda, es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Ahora bien, entre los requisitos que debe contener una demanda de amparo, de acuerdo con lo establecido por el artículo [116](javascript:void(0)) de la ley de la materia, se encuentra el relativo a la expresión de la autoridad o autoridades responsables (fracción III), por lo cual, en los casos en que del análisis integral de la demanda, el Juez advierta con claridad la participación de una autoridad no señalada como responsable en el capítulo correspondiente, debe prevenir a la parte quejosa, con el apercibimiento relativo, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo [146 de la Ley de Amparo](javascript:void(0)), para que aclare si la señala o no como responsable, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que trasciende al resultado de la sentencia, por lo que en términos del artículo [91, fracción IV, de la Ley de Amparo](javascript:void(0)), debe ordenarse su reposición. [↑](#footnote-ref-8)
9. *Op. Cit.*  [↑](#footnote-ref-9)
10. En específico se validó la constitucionalidad de la fracción I del artículo 1, en conjunto con los diversos 5, 6, 7 y 9 de la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.

    **Artículo 1.** Esta Ley es de orden público, de observancia general y tiene como finalidad crear el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, en el cual se inscribirá:

    I. A las personas que mediante resoluciones dictadas por jueces o tribunales hayan sido declaradas morosas en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias por tres meses o más de manera consecutiva, o por cinco a más meses de forma alternada;

    **Artículo 6.** La inscripción o cancelación en el REPDAM, se solicitará a petición de parte o, en su caso, la inscripción será requerida por la autoridad jurisdiccional penal. Para tal efecto, en el escrito petitorio respectivo dirigido a la autoridad competente deberá anexarse:

    I. Número de expediente o convenio del cual deriva la obligación alimentaria.

    II. Documento que acredite el vínculo entre la persona deudora y la acreedora alimentaria, en su caso.

    III. Autoridad que conoce del juicio o convenio.

    IV. Nombre completo de la persona deudora alimentaria morosa.

    V. Datos de identificación oficial de la persona deudora alimentaria morosa.

    VI. Demás datos pertinentes que establezca la reglamentación.

    **Artículo 7**. Las inscripciones que se realicen en el REPDAM contendrán:

    I. Nombre, apellidos y Clave Única de Registro de Población de la persona deudora alimentaria morosa.

    II. Nombre de la o las personas acreedoras alimentarias.

    III. Datos del documento que acredite el vínculo entre la persona deudora y la acreedora alimentaria, en su caso.

    IV. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario.

    V. Autoridad que conoce del juicio o convenio respectivo.

    VI. Datos de identificación del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

    El tratamiento de los datos señalados en este artículo, atenderá a los principios previstos en la legislación de la materia.

    **Artículo 9.** Para registrar a una persona deudora alimentaria morosa en el REPDAM, salvo que se trate de una orden de inscripción otorgada por la autoridad jurisdiccional penal, se observará el siguiente procedimiento:

    I. La persona acreedora alimentaria o quien le represente podrán solicitar el registro de la persona deudora alimentaria morosa ante la autoridad competente anexando, si las hubiere, las pruebas que acrediten su dicho.

    II. La autoridad competente, al recibir la solicitud de inscripción, dará vista por un término de cinco días a la persona deudora alimentaria acerca de dicha petición, con el fin de que haga valer ante la misma autoridad alguna de las causas de improcedencia del registro previstas en el artículo 2 de esta Ley.

    III. Transcurrido el plazo aludido en la fracción anterior, la autoridad competente resolverá de plano si procede o no la inscripción en el REPDAM.

    Contra la resolución de procedencia o improcedencia de la inscripción, dictada por la autoridad conocedora no cabe recurso alguno.

    IV. De considerarse procedente la inscripción, la autoridad competente, sin perjuicio de dictar las medidas necesarias tendientes a asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ordenará de inmediato la inscripción en el REPDAM. [↑](#footnote-ref-10)
11. Si bien en el precedente esta Primera Sala reconoció que la jueza de Distrito “acertadamente estableció que en los juicios de amparo indirecto, a pesar de que como en el caso, no se haya señalado como acto reclamado una norma aplicada en el acto de autoridad impugnado, es viable el ejercicio el control de constitucionalidad concentrado *ex oficio”*. En este caso, dicho control no sucedió en el caso concreto ni fue solicitado por el quejoso. [↑](#footnote-ref-11)
12. Si bien la norma refiere al artículo 323 séptimus, dichos elementos se advierten en el 323 octavus. En éste último se alude al propio artículo 309. [↑](#footnote-ref-12)
13. Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos

    ARTICULO 323 Octavus. En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 309 del presente Código. Dicho registro contendrá:

    I. Nombre, apellidos Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso. Esta información será del dominio público;

    II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;

    III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;

    IV. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;

    V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y

    VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción. [↑](#footnote-ref-13)
14. **Artículo 35.** En la Ciudad de México estará a cargo de las Juezas y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de personas mexicanas y extranjeras, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:

    (…)

    El **Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ciudad de México,** en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de **sesenta días**, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. Una vez realizada la solicitud por las autoridades jurisdiccionales, el Registro Civil tendrá 15 días hábiles para inscribir en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a la persona deudora. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

    El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso. El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.

    El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. [↑](#footnote-ref-14)
15. **Artículo 323 Novenus.** El certificado a que se refiere el artículo 35 de este Código contendrá lo siguiente:

    I. Nombre, apellidos Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;

    II. Número de acreedores alimentarios;

    III. Monto de la obligación adeudada;

    IV. Órgano jurisdiccional que ordeno el registro, y

    V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

    El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido por el Registro Civil dentro de los tres días hábiles contados a partir de su solicitud. [↑](#footnote-ref-15)
16. **Artículo 323 Nonies. (sic)** Procede la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los siguientes supuestos:

    I. Cuando el deudor demuestra en juicio haber cumplido con su obligación alimentaria y que la misma está garantizada;

    II. Cuando al momento de dictar sentencia condenatoria, la pensión de alimentos se establezca en un porcentaje del sueldo que percibe el deudor alimentario; y

    III. Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de noventa días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro.

    El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil del Distrito Federal la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. [↑](#footnote-ref-16)
17. Cfr. Exposición de motivos (que se desarrolla en párrafos siguientes) y el amparo en revisión 620/2024, párrafo 24. [↑](#footnote-ref-17)
18. **Tesis:**P. LXV/2009 de rubro **DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. Registro digital:**165813 **Instancia:**Pleno **Novena Época** **Materia(s):**Constitucional **Fuente:**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 8 **Tipo:**Aislada. [↑](#footnote-ref-18)
19. Jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.) de rubro “**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA”.** Registro digital: 2012363 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 633 Tipo: Jurisprudencia [↑](#footnote-ref-19)
20. **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

    Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [↑](#footnote-ref-20)
21. **Artículo 6. (…)**

    **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

    II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención. [↑](#footnote-ref-21)
22. Véase **Tesis** 1a. CII/2015 (10a.) de rubro “**DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN”.** Registro digital: 2008637 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional [↑](#footnote-ref-22)
23. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 1 de julio de 2006. Párrafo 194. [↑](#footnote-ref-23)
24. Al respecto, véanse los **principios tres** y **cuatro** del **INFORME DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO (CJI). PRINCIPIOS ACTUALIZADOS DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO SOBRE LA PRIVACIDAD Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON ANOTACIONES**. 98o PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES OEA/Ser. Q 5 – 9 abril de 2021 CJI/doc. 638/21 Sesión virtual 8 abril 2021 Original: español [↑](#footnote-ref-24)
25. Tiene apoyo a esta conclusión la jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.) de rubro “**TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL”.**

    **Registro digital:**2019276 **Instancia:**Segunda Sala **Décima Época** **Materia(s):**Común, Constitucional **Tesis:**2a./J. 10/2019 (10a.) **Fuente:**Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 838 **Tipo:**Jurisprudencia

    Asimismo, cfr, de manera meramente ilustrativa la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.) **de rubro “TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL”. Localización: Registro digital:**2013156 **Instancia:**Primera Sala **Décima Época** **Materia(s):**Constitucional **Tesis:**1a. CCLXIII/2016 (10a.) **Fuente:**Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 915 **Tipo:**Aislada [↑](#footnote-ref-25)
26. Cfr. Prieto Sanchís Luis, Sobre principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico. Ed. TEMIS. Lima-Bogotá. 2013. Pag.42. Así como la **Tesis:**1a. X/2022 (10a.) de rubro **LIBERTADES ECONÓMICAS. LAS INTERFERENCIAS A ESTAS LIBERTADES SE CONTROLAN MEDIANTE EL ESCRUTINIO ORDINARIO Y NO POR UN TEST DE PROPORCIONALIDAD O ESCRUTINIO ESTRICTO.** En la que esta Primera Sala reconoció que “[l]os derechos constitucionales suelen formularse como principios, por lo que su estructura lógica es la de los "mandatos de optimización", es decir, máximas que ordenan hacer algo en la mayor medida de lo posible de acuerdo con las condiciones normativas y fácticas de cada caso, sin contar con una hipótesis de aplicación cerrada, como las reglas. [↑](#footnote-ref-26)
27. Cfr. Tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.** Registro digital: 2010602

    Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I , página 256 Tipo: Aislada [↑](#footnote-ref-27)
28. En sesión de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos ochenta y siete y ciento once. Votó en contra el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto particular. [↑](#footnote-ref-28)
29. *Idem.* [↑](#footnote-ref-29)
30. Cfr. Jurisprudencia 1a./J. 69/2015 (10a.) de rubro **OBLIGACIÓN** **SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES**. Publicada en laGaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 756, registro digital:2010474 y jurisprudencia 1a./J. 41/2016 (10a.) **ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS**. Publicada en laGaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 265, registro digital 2012502. [↑](#footnote-ref-30)
31. Amparo directo en revisión 81/2015. Fallado por mayoría de cuatro votos. Primera Sala. Sesión de diez de junio de dos mil quince. [↑](#footnote-ref-31)
32. Jurisprudencia 1a./J. 36/2016 (10a.) de rubro **ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 602, registro digital 2012361. [↑](#footnote-ref-32)
33. Tesis aislada 1a. CXXXVI/2014 (10a.) **ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 788, registro digital 2006163. [↑](#footnote-ref-33)
34. **Artículo 308**. Los alimentos comprenden:

    I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

    II.- Respecto de niñas, niños y adolescentes, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

    (…)

    Artículo 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

    En caso de no poder acreditarse los ingresos del deudor alimentario ni poder determinarse la capacidad económica del mismo, los alimentos no podrán en ningún caso ser menores a la UMA vigente en la Ciudad de México. [↑](#footnote-ref-34)
35. **PROCESOS LEGISLATIVOS** **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** ASAMBLEA LEGISLATIVA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS México, D.F. jueves 17 de marzo de 2011. INICIATIVA DE DIPUTADOS (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD) Diario de los Debates No. 02. Página 66. [↑](#footnote-ref-35)
36. En ese entonces al año 2009, se reportaron 11,577 expedientes de alimentos (10,757 tramitados por las madres y 592 por parte del padre). [↑](#footnote-ref-36)
37. **PROCESOS LEGISLATIVOS** **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** *Op. Cit.* Página 70. [↑](#footnote-ref-37)